



24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00017-20
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

INSPECCIONADO: Eliminado: 04 palabras.

OF: PFFPA/21.5/2C.27.5/0625-20 **001683**

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00017-20

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, SE ORDENAN MEDIDAS ADICIONALES, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte** -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es por lo que se dicta el siguiente proveído resolutorio que a la letra dice: -----

-----**ACUERDO**-----

PRIMERO.- Se tiene por admitida la **constancia de notificación** consistente en **Acta de Notificación por Comparecencia**, de fecha **05 cinco de octubre del año 2020**, mediante la cual se llevó a cabo la legal notificación a Eliminado: 06 palabras. del **Acuerdo de Apertura de Alegatos número PFFPA/21.5/2C.27.5/0618-20 001580**, de fecha **05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte**. Agréguese las constancias a autos del presente procedimiento para que quede constancia y surta los efectos legales a los que haya lugar. -----

SEGUNDO.- Que mediante **Orden de inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.5/021(21)0541** de fecha **13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte**, emitida por esta Representación Federal, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección dirigidos al C. Propietario, Representante Legal, responsable o encargado de las obras y actividades que se realizan o realizaron en los terrenos que se encuentran dentro de la poligonal conformada por las **coordenadas UTM 13N DATUM WGS84 X 684663 Y 2244465, X 684705 Y 2244299, X 684862 Y 2244350, X 684813 Y 2244529**, en el **municipio de Chapala, Jalisco**, con el objeto de **verificar si las obras y/o actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección cuentan con la** Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.- -

TERCERO.- Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.5/021-20**, el día **13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte**, entendiéndose la diligencia con el Eliminado: 06 palabras. quien en relación al lugar materia de la visita de inspección, manifestó ser **Encargado del sitio**; acta en la cual se circunstanciaron actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo cual, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.5/0608-20 001487, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2020**, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. Jorge Alberto Ochoa Cisneros**. -----

CUARTO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose **Eliminado: 04 palabras.**

Eliminado: 02 palabras. los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y los alegatos correspondientes turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales, son de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestre y acuática. -----
- II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos relativos y aplicables. - - -
- III. Que como consta en el **Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/021-20**, levantada el día **13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte**, quedaron circunstanciados diversos hechos y



25

omisiones irregulares constitutivos de forma presuntiva, los cuales se hicieron del conocimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento materia del procedimiento en que se actúa, los cuales consistieron en los siguientes:

1. Presunta violación a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la realización de las obras y/o actividades que a continuación se describen, las cuales se ubican en la zona federal del Lago de Chapala, en el municipio de Chapala, Jalisco, lo anterior, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- Muro de retención de mampostería de 50 cincuenta metros de longitud y 0.70 cero punto setenta metros (70 centímetros) de ancho; ubicado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

Table with 3 columns: VERTICE, X, Y. Rows 1-4 with coordinates.

- Muelle de 49 cuarenta y nueve metros de longitud y 7 siete metros de ancho, del cual, una parte cuenta con cemento y otra es de compactación de la arena del lago; ubicado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

Table with 3 columns: VERTICE, X, Y. Rows 1-4 with coordinates.

Al respecto, es importante señalar que durante el desahogo de la visita de inspección se impuso como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del sitio inspeccionado, toda vez que no fue presentada la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, para efectos de no continuar con el avance de dichas obras, considerando que no se presentó durante dicha diligencia, ningún tipo de evidencia de que se estén llevando a cabo medidas de mitigación o prevención y con esto pudiera existir riesgo de daño a los recursos naturales o deterioro grave a los ecosistemas, lo cual puede representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual se ordenó mantener subsistente mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.5/0608-20 001487, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2020, quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

Posteriormente y con motivo de los hechos y omisiones irregulares que quedaron asentados en el Acta de Inspección en comento, se dictó el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.5/0608-20 001487, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2020, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra de [Redacted]. En este orden de ideas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dicho acuerdo fue legalmente notificado el día **10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte** mediante **Acta de Notificación por Comparecencia**, concediéndose así el plazo de **15 quince días hábiles** a que se refiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efecto de que se presentara ante esta Autoridad los argumentos que a su derecho convinieran y se ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección de que se trata; plazo que transcurrió del día **11 once de septiembre al 02 dos de octubre, ambos del año 2020 dos mil veinte.** -----

Al respecto, compareció **Eliminado: 06 palabras.** **mediante el escrito de fecha 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación Federal, a través del cual comparece **dentro del plazo que contempla el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y ofreció en el siguiente medio de prueba **PRUEBA:**

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el Estudio de Daños Ambientales del proyecto denominado "Embarcadero Chapala", ubicado en el municipio de Chapala, Jalisco. -----

Prueba que se tuvo por admitida con fundamento en lo dispuesto los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que se procede a la valoración de la misma, tomando en consideración lo previsto por el numeral 16 fracción V y 50 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, que establecen la obligación de admitir las pruebas y alegatos ofrecidos por el particular; asimismo que **La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley**, y 51 último párrafo del mismo ordenamiento, que establece que **Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva**; resulta pertinente describir el valor que se otorga a las pruebas y la razón por la cual es considerada como tal:

VALOR PROBATORIO INDICIARIO: Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido. -----

VALOR PROBATORIO PLENO: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica. -----

De igual manera, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona qué requiere un documento público para que sea considerado como tal:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. -----

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. -----

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129." -----

En virtud de lo anterior, y visto el contenido del documento presentado, se puede advertir que **no corresponde a la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para las obras realizadas, asimismo, que **no presentó**

argumentos durante el periodo probatorio tendientes a acreditar que se desvirtúa la irregularidad cometida, sino únicamente compareció para presentar el Estudio Técnico de Daños, en cumplimiento a la medida correctiva ordenada, a la cual se le concede valor probatorio pleno, únicamente para efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, cuyo cumplimiento será valorado en líneas posteriores. -----

Asimismo y considerando que con fecha 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte se emitió el Acuerdo de Apertura de Alegatos número PFFPA/21.5/2C.27.5/0618-20 001580, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual se le concedió **Eliminado: 06 palabras. el plazo de 03 tres días hábiles para formular sus ALEGATOS, mismo que se notificó el día 05 cinco de octubre del año 2020; sin que exista en autos del presente expediente, comparecencia alguna al respecto.** -----

Por lo anteriormente expuesto y considerando que no se presentaron en autos del presente expediente elementos que desvirtúen los hechos irregulares cometidos, y no existen argumentos tendientes a desacreditar las irregularidades encontradas al momento del acto de inspección y vigilancia, si no, que contrario a ello, del contenido del Acta de Inspección se desprende lo siguiente: **"...Es mi interés regularizar mi situación toda vez que no fue mi intención actuar de mala fe, ya que desconocía de la totalidad de los permisos federales que se han de tramitar para hacer este tipo de construcción, mencionando que realicé mis trámites ante la CONAGUA..."**. -----

Asimismo, es importante señalar que del escrito presentado con fecha 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación Federal, por **Eliminado: 06 palabras.** se desprenden las siguientes manifestaciones: **"...En este acto se EXHIBE el Estudio de Daños Ambientales a que hace referencia la Autoridad mediante el cual se aprecia el debido cumplimiento de las medidas correctivas, haciendo mención que la Manifestación de Impacto Ambiental también exigida por la Autoridad, se encuentra ya en trámite, por lo que, UNA VEZ QUE SEA EXPEDIDA la misma, se hará saber a esta H. Autoridad a la brevedad..."**. -----

Manifestaciones de las cuales se desprende el reconocimiento expreso por parte **Eliminado: 04 palabras.** **Eliminado: 02 palabras.** respecto a la realización de las obras materia del presente expediente, lo anterior, sin contar de manera PREVIA con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

Con relación a lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos

se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

En este punto es importante señalar que las **actas de inspección, por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, por lo que corresponderá al inspeccionado desvirtuar lo asentado en ellas, siendo aplicable de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27."*

Al no haber desvirtuado los hechos asentados en el Acta de inspección, máxime de que expresamente se reconocen, es de señalar que, el **no ejercer el derecho que les asiste es atribuible única y exclusivamente a los interesados y no a esta Autoridad**, por lo que las presuntas violaciones a la legislación ambiental, al tratarse de hechos certificados por los inspectores ambientales en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, por lo cual, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, y en lo tocante **se reconoció por parte del visitado, las irregularidades asentadas en el acto**, resultando ser una **CONFESIÓN EXPRESA** de conformidad con lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

"...ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"...ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio..."

Asimismo resulta relevante invocar la tesis aislada que se describe, y es posible localizarla en el Registro número 273320, de la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, CXV, página: 11, Materia(s): Común: - -

"CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO, VALOR PROBATORIO DE LA, EN RELACIÓN A LA TESTIMONIAL. *La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos."*

De la misma manera, la siguiente tesis aislada con número de registro 389977.108. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época. Apéndice de 1995. Tomo II, Parte SCJN, página 61: -----

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. - Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

IV.- Que en virtud de lo anterior, y reiterando que **no se presentaron elementos que desvirtúen la violación atribuida** Eliminado: 06 palabras. [REDACTED], y que contrariamente a lo anterior, compareció para **manifestar de manera expresa la comisión de la violación atribuida**, es por lo que, se determina la certidumbre jurídica de la misma, consistente en:

1. Violación a lo establecido en el artículo **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el **artículo 5° inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por la realización de las obras y/o actividades que a continuación se describen, las cuales se ubican en la zona federal del Lago de Chapala, en el municipio de Chapala, Jalisco, lo anterior, **sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:**

- o **Muro** de retención de mampostería de 50 cincuenta metros de longitud y 0.70 cero punto setenta metros (70 centímetros) de ancho; ubicado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

VERTICE	X	Y
1	684740	2244389
2	684727	2244388
3	684724	2244387
4	684691	2244383

- o **Muelle** de 49 cuarenta y nueve metros de longitud y 7 siete metros de ancho, del cual, una parte cuenta con cemento y otra es de compactación de la arena del lago; ubicado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

VERTICE	X	Y
1	684724	2244387
2	684726	2244385
3	684730	2244376
4	684729	2244336

Lo anterior, de conformidad a lo asentado en el Acta de Inspección número **PFPA/21.3/2C.27.5/021-20**, levantada el día **13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte.** -----

Al respecto, los preceptos legales antes referidos establecen lo siguiente:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"...ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría...

...X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo..."

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

"...Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental...

...R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas..."

V.- Que de conformidad con las constancias que obran en autos del expediente administrativo que se resuelve, y tomando en consideración los argumentos técnicos vertidos dentro del expediente que ahora se resuelve, en relación al **grado de cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS** que le fueron **ordenadas** al **C. Jorge Alberto Ochoa Cisneros**, es de determinarse lo siguiente, respecto a las siguientes medidas ordenadas:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación Federal en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **autorización en materia de impacto ambiental**, otorgada de manera previa por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en surta efectos la notificación del presente proveído.**

Por lo que respecta a dicha medida la misma se tiene por **INCUMPLIDA** toda vez que no fue presentada la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo y toda vez que el interesado manifestó expresamente que no se cuenta con la autorización respectiva, dicha medida **SE DEJA SIN EFECTOS.**-----

2. En caso de no contar con la autorización a que se refiere el punto anterior, deberá presentar ante esta Delegación Federal en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un **Estudio de Daños Ambientales** ocasionados por las obras y/o actividades que nos ocupan,

28

debiendo ser quien lo elabore una persona capacitada para tales efectos; dicho documento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre y firma del responsable de su elaboración y, en su caso, número de Cédula Profesional.
- Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental (Medio Abiótico, medio biótico, y en su caso memorias o registros fotográficos).
- Escenario actual (Medio Abiótico, medio biótico, y fotografías).
- La metodología, instrumentos técnicos y fuentes de información que sustenten la elaboración del Estudio.
- Identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental.
- Medidas propuestas de restauración y compensación.
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el dictamen.

Plazo para su cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Por lo que se refiere a dicha medida la misma se tiene por **CUMPLIDA** toda vez que con fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, se presentó por **Eliminado: 06 palabras.** [REDACTED]; el siguiente documento:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el Estudio de Daños Ambientales del proyecto denominado "Embarcadero Chapala", ubicado en el municipio de Chapala, Jalisco. -----

Respecto del cual, una vez valorado técnica y jurídicamente, se determina lo siguiente:

El Dictamen Técnico de Daños contiene la información solicitada en cada uno de los puntos: presenta el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, describe correctamente el escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades, detalla el medio abiótico y biótico, **de igual manera describe el escenario actual, valora correctamente los impactos y daños ambientales generados por el desarrollo del proyecto y LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN PROPUESTAS SE CONSIDERAN VIABLES**, es por lo anterior que **CUMPLE** con lo ordenado, sin embargo **no desvirtúa** la irregularidad señalada. -----

Derivado de lo anterior, se ordena el cumplimiento de la **MEDIDA ADICIONAL** señalada en el **Resuelve SEGUNDO** de la presente resolución administrativa. -----

Asimismo y por lo que se refiere a la medida de seguridad impuesta durante el desahogo de la visita de inspección consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del sitio inspeccionado, y toda vez que mediante el Acuerdo de Emplazamiento materia del presente procedimiento, se informó que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras antes señaladas, quedó condicionado al cumplimiento cabal de las medidas correctivas ordenadas y considerando que la primera medida correctiva fue dejada sin efectos y que la segunda medida correctiva se consideró como CUMPLIDA**, es por lo que, con fundamento en



lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras antes señaladas.** -----

Asimismo se informa que de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda.** -----

VI.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que:

a) Por lo que refiere a la **gravedad de la infracción** considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- La infracción cometida se considera **GRAVE**, toda vez que las obras realizadas se ubican en la zona federal del Lago de Chapala, el cual es de vital importancia para las comunidades que viven y se desarrollan a su alrededor por ser la fuente de agua más grande del país, constituyendo la principal fuente de abasto para la Zona Metropolitana de Guadalajara, además influye favorablemente en los regímenes de temperatura y precipitación regional; actualmente los más de 3.3 millones de habitantes que radican en la ciudad, entiéndase Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG), representan poco más del 57% del total de la población en el estado de Jalisco; luego entonces, la presión sobre el suelo y demanda de servicios ha estado en constante aumento. Aunado a lo anterior, el lago de Chapala está considerado como Sitio Ramsar debido a que funciona como zona de refugio, alimentación, hibernación y reproducción de aves silvestres, de las cuales las acuáticas migratorias son de las más importantes para el sistema lacustre. Por lo que, al venir desapareciendo del altiplano de México los numerosos sistemas de ciénegas y humedales de antaño, Chapala se convierte en una de las pocas alternativas de una vasta región del occidente de México; en consecuencia, las obras y actividades se consideran graves debido a la afectación de los diferentes factores ambientales como lo es el paisaje, el aire por la emisiones a la atmosfera, al agua por la alteración del flujo hídrico y a la flora y fauna acuática;; por lo que, el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental es asegurar el uso ordenado y sustentable de los recursos naturales, además de prevenir, reducir, mitigar e inhibir prácticas irregulares en este sitio, así como la construcción de obras que modifiquen la morfología del lugar, por lo que resulta necesario garantizar que las obras y actividades realizadas cumplan con las condiciones para asegurar la preservación y restauración de los ecosistemas y para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos en el mismo. -----

b) En relación con las **condiciones económicas** **Eliminado: 06 palabras.**, es importante señalar que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.5/0608-20 001487, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, particularmente del punto SÉPTIMO del mismo, se solicitó que se presentaran los elementos que pudieran acreditar la situación económica, al respecto, cabe señalar que el visitado fue omiso en presentar documentación o argumentos algunos, tendientes a acreditar su situación económica, sin embargo, esta autoridad toma en consideración lo asentado en los autos que integran el presente expediente, particularmente del Acta de Inspección, de la cual se desprende que la superficie del terreno en el cual se realizaron los actos materia del presente expediente, es de aproximadamente 2,700 metros cuadrados, mismo que es de su propiedad, y que el muro construido es de 50 metros de largo por 70 centímetros de ancho y que el muelle construido es de 7 metros de ancho por 49 metros de largo, de lo cual se deduce que el infractor al contar con solvencia suficiente para la adquisición del terreno de su propiedad y para la construcción de dichas obras, también cuenta

con una buena capacidad y solvencia económica suficiente para solventar el pago de la sanción que al respecto imponga esta Autoridad. -----

- c) Se considera **Eliminado: 06 palabras.** [REDACTED], en base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como **NO REINCIDENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----
- d) Por lo que respecta al carácter de la acción u omisión constitutiva de la infracción cometida por [REDACTED] **Eliminado: 06 palabras.** [REDACTED] de los autos que integran el presente procedimiento, se desprende que no existen elementos para determinar que la misma fue cometida de manera intencional, aunado al hecho de que el visitado manifestó durante la visita de inspección, manifestó lo siguiente: **"...no fue mi intención actuar de mala fe, ya que desconocía de la totalidad de los permisos federales que se han de tramitar para hacer este tipo de construcción..."**, por lo anterior, se determina que la acción se cometió de manera **NEGLIGENTE**. -
- e) Esta Autoridad, considera que con la infracción cometida **SÍ SE OBTUVIERON BENEFICIOS DIRECTOS**, los cuales fueron de carácter económico, en virtud de que eludió la responsabilidad de realizar el gasto que implica someterse a la evaluación de la Manifestación del Impacto Ambiental, que debió de presentar en su momento, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación, para obtener la Autorización en materia de impacto ambiental, trámite que, de conformidad con el artículo 194-H fracciones I, II y III de la Ley Federal de Derechos, tiene el siguiente costo:

- | | |
|--|---------------------|
| I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo | \$12,896.53 |
| II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: | |
| a). | \$34,681.14 |
| b). | \$69,363.90 |
| c). | \$104,046.68 |
| III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: | |
| a). | \$45,385.31 |
| b). | \$90,768.97 |
| c). | \$136,152.63 |

Aunado lo anterior, **evitó erogar el pago de honorarios correspondiente, al prestador de servicios técnicos por la elaboración de la Manifestación del Impacto Ambiental**, misma que debe acompañarse a la solicitud de Autorización de que se trata. -----

VII.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los considerandos I al V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración la **gravedad** de la violación, la **negligencia** de su comisión, que con la comisión de la misma **si se obtuvieron**



beneficios directos de carácter económico por parte del infractor, las condiciones económicas del infractor, la no reincidencia, así como el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la PLENA RESPONSABILIDAD Eliminado: 06 palabras. en la comisión de la violación a lo dispuesto en el 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada de manera previa por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras y/o actividades que a continuación se describen, las cuales se ubican en la zona federal del Lago de Chapala, en el municipio de Chapala, Jalisco, lo anterior, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- Muro de retención de mampostería de 50 cincuenta metros de longitud y 0.70 cero punto setenta metros (70 centímetros) de ancho; ubicado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

Table with 3 columns: VERTICE, X, Y. Rows 1-4 with coordinates.

- Muelle de 49 cuarenta y nueve metros de longitud y 7 siete metros de ancho, del cual, una parte cuenta con cemento y otra es de compactación de la arena del lago; ubicado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

Table with 3 columns: VERTICE, X, Y. Rows 1-4 with coordinates.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 174 Bis, 174 Bis 1, 175 y 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 72, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que desahoga esta Delegación, es de RESOLVERSE y SE: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, previstas en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de imponer la sanción y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VII de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la violación a lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

30

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **artículo 5° inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por la realización de las obras y/o actividades que a continuación se describen, las cuales se ubican en la zona federal del Lago de Chapala, en el municipio de Chapala, Jalisco, lo anterior, **sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:**

- **Muro** de retención de mampostería de 50 cincuenta metros de longitud y 0.70 cero punto setenta metros (70 centímetros) de ancho; ubicado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

VERTICE	X	Y
1	684740	2244389
2	684727	2244388
3	684724	2244387
4	684691	2244383

- **Muelle** de 49 cuarenta y nueve metros de longitud y 7 siete metros de ancho, del cual, una parte cuenta con cemento y otra es de compactación de la arena del lago; ubicado en las siguientes coordenadas UTM 13N DATUM WGS84:

VERTICE	X	Y
1	684724	2244387
2	684726	2244385
3	684730	2244376
4	684729	2244336

En consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina procedente imponer **Eliminado: 06 palabras.** la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$40,399.20 (cuarenta mil trescientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N)** equivalente a **465 cuatrocientos sesenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponerse la sanción, la cual corresponde a **\$86.88 (ochenta y seis 88/100M.N.)**, conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$86.88 (ochenta y seis 88/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2020 dos mil veinte, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte.

SEGUNDO.- Tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VII de la presente Resolución Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **ordena** **Eliminado: 04 palabras.**
Eliminado: 02 palabras. el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA ADICIONAL:**

1. Considerando que **Eliminado: 06 palabras.** presentó con fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, el documento denominado: **Estudio de Daños Ambientales del proyecto denominado "Embarcadero Chapala"**, ubicado en el municipio de Chapala, Jalisco, es de señalar que, previa valoración del mismo y **tomando en consideración la propuesta referente a LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN PROPUESTAS, LAS CUALES SE CONSIDERAN VIABLES**, es por lo que, **deberá ejecutar las mismas, bajo los siguientes términos:**

Deberá presentar en un plazo de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, un **Cronograma de Actividades con la calendarización de las medidas de compensación proyectadas a 02 dos años**, y una vez que sea presentada ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco el Cronograma en comento, deberá presentar un **INFORME SEMESTRAL de seguimiento por un periodo de 02 DOS AÑOS**.

Se **PREVIENE** ~~Eliminado: 06 palabras.~~ para que **CUMPLA con lo antes señalado, APERCIBIDO que de no hacerlo, deberá realizar la RESTAURACIÓN del sitio**, entendida como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones en las que se encontraba el lugar materia de la inspección antes de las obras realizadas; asimismo, de **no ejecutar las medidas de compensación se podrán realizar nuevos actos de inspección en el lugar y podrá ordenar la clausura correspondiente**, así como las sanciones que en derecho correspondan.

Asimismo, y visto el contenido del dictamen de daños presentado, del cual se desprende que el proyecto aún no se encuentra terminado y que actualmente con un avance del 30%, **al respecto se informa que las obras que se realicen en el futuro como parte de dicho proyecto, mismas que no forman parte de lo sancionado por esta Representación Federal, al no haber sido realizadas a la fecha de la visita de inspección, deberán de someterse a la evaluación del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera previa a su realización, informándose** ~~Eliminado: 06 palabras.~~ **que esta autoridad podrán realizar los actos de inspección que resulten procedentes respecto de obras que se realicen en el futuro y podrá ordenar la clausura correspondiente**, así como las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO.- Se ordena girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efecto de que lleve a cabo el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras materia del presente procedimiento; levantando el Acta Circunstanciada correspondiente**.

CUARTO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable concede ~~Eliminado: 04 palabras.~~ ~~Eliminado: 02 palabras.~~ para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga ~~Eliminado: 06 palabras.~~ el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación Jalisco.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación en Jalisco, un escrito libre con el original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

QUINTO.- Se le hace saber **Eliminado: 06 palabras.** que en caso de inconformidad con el contenido de la presente Resolución, el **RECURSO** que procede es el de **REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre. -----

Se hace del conocimiento del interesado, que la **suspensión de la ejecución de la multa** se concederá siempre y **cuando garantice el importe de la misma mediante billete de depósito o fianza** expedidos a nombre de la **Tesorería de la Federación**, de conformidad con lo establecido en el artículo **141 del Código Fiscal Federal fracciones I y III, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento Código Fiscal de la Federación.** Lo anterior con fundamento en el artículo 173 último párrafo de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Así mismo, le informo que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar al particular, la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del particular, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipalidad; así también, se le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuando estos no involucren el ejercicio de recursos públicos y la información confidencial que estime pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. - - -

SÉPTIMO.- Se informa que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en Avenida Plan de San Luis número 1880 mil ochocientos ochenta, en la Colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en la Ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco. - - -

OCTAVO.- Notifíquese **Eliminado: 06 palabras.** el presente proveído, de forma personal, en el domicilio ubicado en **Eliminado: 10 palabras.**
Eliminado: 02 palabras. Lo antes indicado de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **CÚMPLASE.** - - -

Así lo proveyó y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 162, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 61, 50, 71, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 218, 309, 310, 311, 312, 315, 316 y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; así



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00017-20

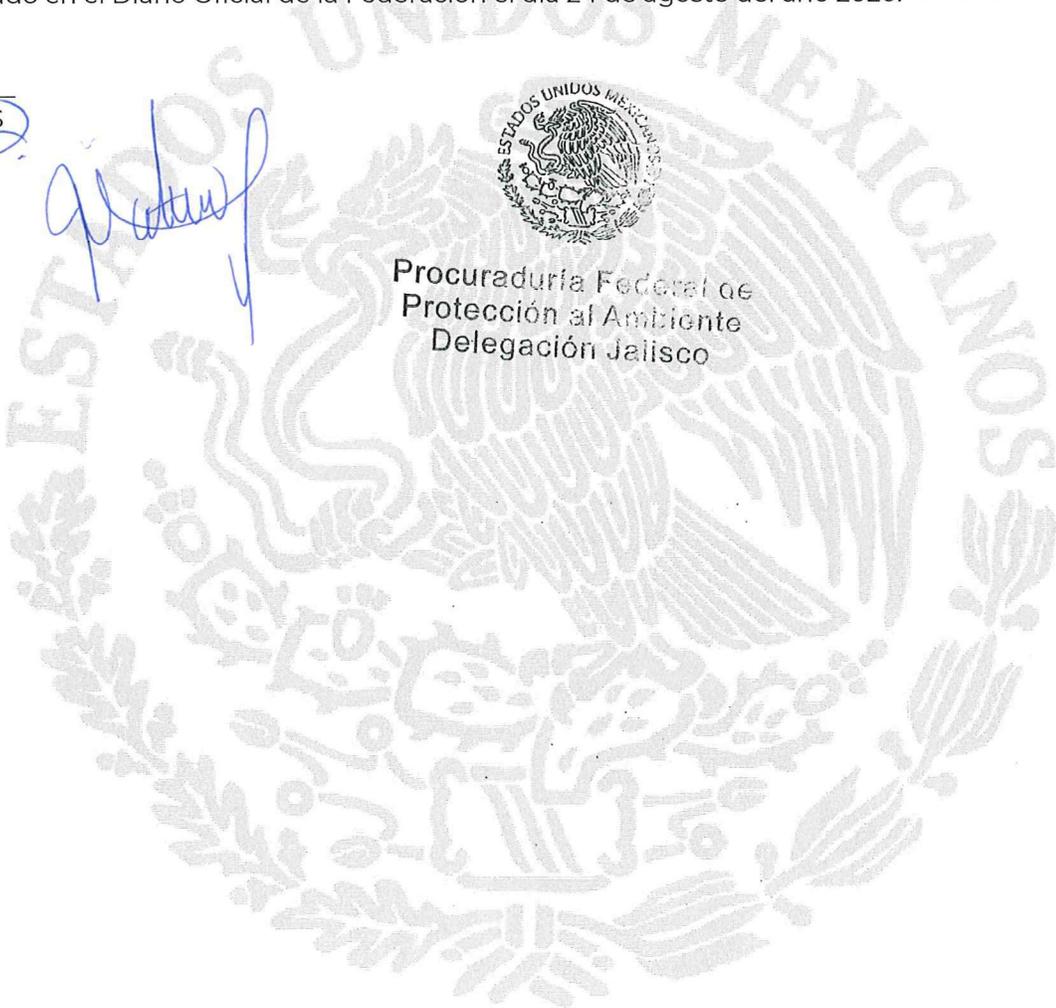
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

como lo dispuesto en el Artículo Único párrafo cuarto del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio del año 2020; y lo dispuesto en el Artículo primero fracción IV inciso 2), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto del año 2020. -----

MPGG/EAS



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco



Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

